



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-194/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ YUCUAÑE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/257/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante oficios remitidos vía correo electrónico.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca.** Mediante oficio MSBY/97/PM/2021, recibido el 15 de julio de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los Ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman

el método de elección del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN BARTOLOMÉ YUCUAÑE, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN BARTOLOMÉ YUCUAÑE	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Ultimo domingo del mes de junio
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	9.
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios(as) de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Desarrollo Rural. <p>Suplencias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. <p>Otros cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tesorería Municipal. 2. Secretaría Municipal. 3. Alcalde Municipal. 4. Suplente de Alcalde Municipal. 5. Secretaría de Alcalde

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	Municipal. 6. Policías Municipales (topiles).
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as): tres años. Suplencias: un año.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos (as) son propuestos (a) en la primera asamblea previa a la elección. En orden de lista son llamados los ciudadanos para manifestar su voto. Se nombran a escrutadores para anotar con una raya en un pizarrón el voto del ciudadano por el candidato de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección, se realizan actos previos, bajo las siguientes reglas:	
I. El Presidente Municipal convoca a dos asambleas previas. II. Para convocar a las dos asambleas previas, los integrantes del ayuntamiento recorren casa por casa para convocar a la ciudadanía. III. También se emite convocatoria escrita que se pega en el pizarrón del corredor del palacio municipal y en tiendas de la comunidad. IV. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal, ciudadanía radicada fuera de la comunidad y avecindados en el municipio. V. La primer asamblea previa se realiza el primer domingo de junio del año de la elección y tiene como finalidad que la asamblea elija a tres ciudadanas o ciudadanos como candidatos a la presidencia municipal, mismos que deben reunir los requisitos de elegibilidad, entre los más importantes es haber	

desempeñado cargos cívicos y religiosos, ser originario del municipio, contar con credencial de elector con domicilio del municipio, , ser miembro activo del municipio, no haber sido presidente municipal en trienios anteriores, hablar y entender la lengua materna, para los avecindados además de lo anterior, haber permanecido 2 años antes al día de la elección, de manera activa e ininterrumpida en el municipio.

- VI. La segunda asamblea previa se realiza el segundo domingo del mes de junio del año de la elección y tiene como finalidad que los candidatos/as elegidas en la primera asamblea para el cargo de presidente municipal, presenten a la ciudadanía su plan de trabajo.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Una vez que se hayan llevado a cabo las dos asambleas previas, el Presidente Municipal o en su defecto cualquier miembro de la autoridad recorren casa por casa para convocar a la ciudadanía en general a la asamblea comunitaria de elección para Presidente Municipal y demás cargos cívicos y religiosos que se tienen en la comunidad.
- II. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio que viven en la Cabecera Municipal, ciudadanía radicada fuera de la comunidad y avecindados en el Municipio.
- III. La Asamblea de elección se celebra el último domingo del mes de junio en el auditorio municipal.
- IV. También se emite una convocatoria escrita, la cual se coloca en el pizarrón del palacio municipal.
- V. La Autoridad Municipal en funciones instala la Asamblea y presenta a cada uno de los candidatos (as) que fueron propuestos en la primera Asamblea previa.
- VI. Se nombra una Mesa de los Debates que conduce la Asamblea de elección, el método de la elección para elegir al Presidente Municipal es nominal, consiste en que el secretario de la mesa de los debates, por orden de lista llama a cada uno de los asambleístas para que ellos manifiesten el voto por el candidato de su preferencia, a su vez los escrutadores registran el voto al candidato correspondiente.
- VII. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, así como personas avecindadas y personas radicadas fuera del municipio. Todas con derecho a votar y ser votadas siempre y cuando cumplan con los requisitos

- establecidos;
- VIII. Una vez que la Mesa de los Debates realiza el conteo de los votos, estos inmediatamente dan a conocer el nombre del ganador quien ocupara el cargo de Presidente Municipal, levantando el acta respectiva una vez conociendo el nombre del ganador, inmediatamente y sin suspender la asamblea, se procede a nombrar a los demás integrantes que conformaran el Cabildo Municipal.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en función, Mesa de los Debates, Autoridad Electa y Ciudadanía asistente; y
- X. La autoridad en funciones remite la documentación en un término de cinco días hábiles al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su validación correspondiente.

C) CONTROVERSIAS

En el año 2013, la Autoridad Municipal que se encontraba en funciones pretendió reelegirse, lo que generó una inconformidad en la comunidad, por lo que acudieron a mesas de mediación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, la comunidad decidió en Asamblea que no se aplicarían la reelección de Autoridades Municipales.

El Consejo General del IEEPCO, en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-348/2019, declaró jurídicamente valida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Bartolomé Yucuañe para el trienio 2020-2022.

El seis de diciembre del dos mil veinte, la autoridad de San Bartolomé Yucuañe, convocó a una asamblea general donde determinaron revocar el mandato a las personas que fungían como propietarias de las regidurías de hacienda y educación, nombrando a nuevas personas en dichos cargos, en la misma asamblea eligieron también a nuevas personas en las concejalías suplentes.

El Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2021, por el que calificó como no valida la elección extraordinaria del municipio de San Bartolomé Yucuañe de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, ya que se vulneraron derechos humanos y el principio de progresividad en la paridad de género, al no garantizar el mismo número de cargos obtenidos entre mujeres y hombres con respecto a la elección del dos mil diecinueve.

El veintiuno de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo una nueva asamblea en San Bartolomé Yucuañe, donde se ratificó la destitución de las personas electas en las Regidurías de Hacienda y Educación del proceso comicial del 2019, en dicha asamblea se dio el derecho de audiencia de las

regidoras, mismas que aceptaron la renuncia al cargo, toda vez que acataron la determinación de la asamblea; el principio de paridad de género en la asamblea de elección esta vez sí fue garantizado.

El Consejo General del Instituto en su acuerdo EEPICO-CG-SNI-50/2021 calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las Regidurías de Hacienda y de Educación del Ayuntamiento de San Bartolomé Yucuañe de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintiuno.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.

Los Candidatos y las Candidatas, deben de cumplir con los siguientes requisitos

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener un modo honesto de vivir.
3. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
4. Saber leer y escribir.
5. Ser originario del municipio.
6. Las personas originarias deberán estar avecindadas seis meses antes de las elecciones.
7. El candidato (a) ganador (a) a la presidencia deberá comprometerse a permanecer en el municipio seis meses después de haber culminado sus funciones.
8. Hablar y entender la lengua materna de la comunidad.
9. Tener conocimiento básico de la administración pública y sistema jurídico del municipio de San Bartolomé Yucuañe.
10. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.
11. No permanecer a las fuerzas armadas permanentes federales de seguridad pública, estatal o municipal.
12. No ser un servidor público



	<p>federal, estatal o municipal o en su caso deberá presentar licencia de trabajo.</p> <p>13. No ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>14. Conocer la problemática social del municipio.</p> <p>15. No haber sido Presidente Municipal en trienios anteriores.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 118 asambleístas de los cuales 54 fueron mujeres y 64 hombres.</p> <p>En elección extraordinaria participaron 123 asambleístas de los cuales 71 fueron mujeres y 52 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se advierte que desde el año 1996 las mujeres participan como ciudadanas activas ejerciendo el derecho a votar en las Asambleas de elección, sin embargo, fue hasta el año 2016 que fueron tomadas en cuenta para ser votadas, resultando electas en los siguientes cargos y períodos:</p> <p>2017-2019, Suplente en la Regiduría de Obras, suplente en la Regiduría de Educación y Propietaria y suplente en la Regiduría de Salud; y</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 para el período 2020-2021, son electas siete mujeres en los cargos de Propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda, Salud y en la Regiduría de Desarrollo Rural y propietaria en la Regiduría de Educación.</p>

X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato en caso de incumplimiento del cargo, enfermedad, fallecimiento y por determinación de la asamblea. Para tal efecto se convoca a asamblea general, se somete a consideración de la asamblea, se debate y se da derecho de audiencia y replica en la asamblea, de igual manera se evalúa el desempeño de cada uno de los concejales y de acuerdo con ello la asamblea decide quien continua y a quien se destituyen. NOTA: Se presento una revocación de mandato detallada en el apartado de CONTROVERSIAS.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	Si cuentan con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos; es escalonado, comenzando con cargos menores: hasta llegar a los de mayor



		jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		A partir de los 18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Hombres y mujeres del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener 18 años cumplidos. 2. Tener modo honesto de vivir. 3. Ser originario (a) y avecindado (a) del municipio. 4. Ser miembro activo (a) de la comunidad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS		<p>Se inicia dando servicio en las diferentes instituciones y después en algún cargo en el municipio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Desarrollo Rural. 8. Suplencia de Presidencia Municipal. 9. Suplencia de Sindicatura Municipal 10. Tesorería Municipal. 11. Secretaría Municipal. 12. Alcalde Municipal. 13. Suplente de Alcalde Municipal. 14. Secretaría de Alcalde Municipal. 15. Comisariado de bienes comunales. 16. Policías Municipales (topiles). 17. Encargados de la Iglesia.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS		De la información disponible se desprende que no se registran criterios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE		De la información disponible se

CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	desprende que no se registran limitantes.
---	---

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	259
Distrito Electoral	8	Población de 18 años y más mujeres	331
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	84.70 ⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.556, medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco del sureste
Población Total	735	Población Hablante de Lengua indígena	451
Población Total de Hombres	325	Población hablante de lengua indígena y español	426
Población Total de Mujeres	410	Población que no habla español	25 ¹⁰
Población de 18 años y más	590		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

⁷ Fuente Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Fuente Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ Fuente LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Fuente Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Censo de Población y Vivienda 2020.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que, en el período 2020-2022 se integraron siete mujeres, como Propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda, Salud y en la Regiduría de Desarrollo Rural y propietaria en la Regiduría de Educación.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas

disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo

informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de incumplimiento del cargo, enfermedad, fallecimiento y por determinación de la asamblea.

Para tal efecto se convoca a asamblea general, se somete a consideración de la asamblea, se debate y se da derecho de audiencia y replica en la asamblea, de igual manera se evalúa el desempeño de cada uno de los concejales y de acuerdo con ello la asamblea decide quien continua y a quien se destituye.

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de elección de Concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, en los términos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos

indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ